

CONSTANCIA SECRETARIAL.

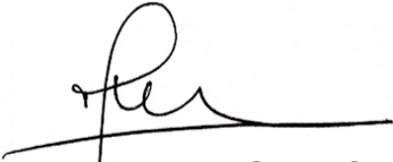
El término de traslado para la demandada **ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO**, quien quedó notificada de manera personal del mandamiento de pago, el 25 de Junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a la fecha se encuentra vencido el traslado de ley.

DENTRO DEL TÉRMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

Cabe advertir que por auto del 8 de noviembre de 2021 se aceptó la notificación del mandamiento de pago que la parte demandante había efectuado desde el 22 de Junio de 2021 toda vez que se acreditó el cumplimiento del art. 8 del Decreto 806 de 2021, ratificado por la demandada mediante memorial presentado el 28 de octubre del corriente año.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Noviembre 23 de 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1591
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GARCÍA
DEMANDADO:	ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00234-00

ANTECEDENTES:

El señor **JUAN CARLOS GARCÍA** demandó coercitivamente a la señora **ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

La demandada **ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO**, quedó notificada de manera personal de la orden de pago, el día 25 de Junio de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que por auto del 8 de noviembre de 2021 se aceptó la notificación del mandamiento de pago que la parte demandante había efectuado desde el 22 de Junio de 2021 a la citada demandada, toda vez que se acreditó el cumplimiento del art. 8 del Decreto 806 de 2021, ratificado por la parte pasiva mediante memorial presentado el 28 de octubre del corriente año.

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y**

exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$130.033** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO** y a favor de **JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$130.033**

Notifíquese,


LUZ MARINÁ LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO
POR
ESTADO No. 0194
De fecha: noviembre 24 de
2021
Secretario _____